

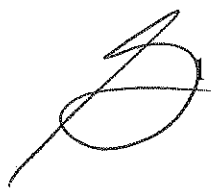
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL LIC. MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ERNESTO GANDARA CAMOU, ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-20/2014, POR LA POR LA PRESUNTA COMISION DE CONDUCTAS VIOLATORIAS AL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA Y LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL, POR LA PROBABLE DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL EN CONTRA DEL PRIMERO Y POR CULPA IN VIGILANDO EN CONTRA DEL SEGUNDO, DERIVADO DE LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE APELACIÓN RA-TP-28/2014, DE FECHA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO.

EN HERMOSILLO, SONORA, A NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral para el Estado de Sonora, con fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, en la que resolvió el Recurso de Apelación RA-TP-28/2014, promovido por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución contenida en el Acuerdo Número 31, de fecha dos de julio de dos mil catorce, emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sonora.

RESULTANDO

1.- Que con fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, esta autoridad estatal electoral hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo Número 31, que contiene la resolución emitida el expediente CEE-DAV-20/2014, formado con motivo del escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil catorce, por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en el que denuncia al C. Ernesto Gándara Camou, y al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral consistentes



en la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo.

2.- Inconforme con el acuerdo 31, el Licenciado Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Apelación mismos que se admitió en el Tribunal Estatal Electoral, correspondiéndole el número de expediente RA-TP-28/2014.

3.- Con fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, emitió resolución en la apelación de referencia, en la que MODIFICA la resolución contenida en el acuerdo número 31, de fecha dos de julio del año dos mil catorce, dictada por esta autoridad estatal electoral, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de Ernesto Gándara Camou del Partido Revolucionario Institucional, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando OCTAVO de dicha resolución para el único efecto de que la autoridad electoral lleve a cabo la ampliación de la investigación de los hechos denunciados y llame al procedimiento a Adalberto Guadalupe Zavala Pérez y una vez que agote su facultad investigadora en relación al origen de la contratación y los recursos que erogó dicha persona con motivo de la difusión de la publicidad denunciada, pronuncie el fallo respectivo en torno a la conducta revelada por el Partido Acción Nacional.

4.- Mediante auto de fecha primero de septiembre de dos mil catorce, se ordenó la ampliación de la investigación de los hechos denunciados y se llamó al procedimiento a Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, con el objeto de que informe a esta autoridad las razones que lo llevaron a contratar la difusión de la publicidad señalada, si tal contratación fue ordenada o no por el denunciado C. Ernesto Gándara Camou y si los recursos con que fue pagada la publicidad de mérito provinieron o no de recursos públicos del Senado de la República.

5.- Obra en autos oficio número IEEyPC/SEC-752/2014, mediante el cual se gira exhorto a la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de que en auxilio de esta autoridad electoral realizará la notificación personal a Adalberto Guadalupe Zavala Pérez.

6. Asimismo, obra en autos escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, en el cual da cumplimiento a la comparecencia ordenada y mediante el cual hace una serie de manifestaciones respecto a los hechos investigados.

7. Igualmente, obra en el expediente auto de fecha dieciocho de septiembre

de dos mil catorce, en el cual se tiene al C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez compareciendo al procedimiento y se les da vista a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga.

8. Obra en autos cedula de notificación y razón de la misma de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, en el cual se notifica al C. Adalberto Guadalupe Zavala el contenido total del auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce.

9. Asimismo, obra en autos el citatorio y razón del mismo de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, dirigida al Partido Revolucionario Institucional para que sirva a esperar al Oficial Notificador para la práctica de una diligencia de carácter personal.

10. Igualmente, obra en autos notificación y razón de la misma ambas de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, realizada al Partido Revolucionario Institucional en el cual se le notifica el contenido total el auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, corriéndosele el traslado correspondiente.

11. Obra en autos el citatorio y razón del mismo de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, dirigida al Partido Acción Nacional para que sirva a esperar al Oficial Notificador para la práctica de una diligencia de carácter personal.

12. Obra en autos notificación y razón de la misma ambas de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, realizada al Partido Acción Nacional en el cual se le notifica el contenido total el auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, corriéndosele el traslado correspondiente.

13. Obra en autos notificación y razón de la misma ambas de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, realizada al C. Ernesto Gándara Camou en el cual se le notifica el contenido total el auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, corriéndosele el traslado correspondiente.

14. Obra en autos oficio CEECT/087/2014, de fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Coordinador Técnico Electoral en funciones de Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal electoral del Estado de Nuevo León, mediante el cual remite exhorto debidamente diligenciado.

15. Obra auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en el que se tiene por recibido exhorto debidamente diligenciado por la autoridad estatal electoral del Estado de Nuevo León.

16. Obra en autos escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional,

mediante el cual hizo una serie de manifestaciones en relación a la vista otorgada.

17. Obra en el expediente auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en el que se tienen por recibidas las manifestaciones realizadas por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, y por ser el momento procesal oportuno se citó el presente asunto para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

18.- Finalmente, obra acuse de recibo del oficio IEEyPC/SEC-832/2014 con sus anexos, remitido al Tribunal Estatal Electoral, comunicándole las acciones tendentes a cumplimentar la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce dentro del expediente RA-TP-28/2014.

CONSIDERANDO

I.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, así como de las infracciones en trámite conforme a las normas vigentes al momento de su inicio en términos de los artículos cuarto y sexto transitorios de la Ley de mérito y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 111 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad. Igualmente, precisa que la interpretación de la citada Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.-En el considerando OCTAVO, de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

*“Ante lo fundado del segundo de los agravios hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y conforme a lo previsto en el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, procede **MODIFICAR** el Acuerdo número 31, de fecha dos de julio de dos mil catorce que contiene Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del*

Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del C. Ernesto Gándara Camou y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE-DAV-20/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 fracción III inciso C y 134 de la Constitución Política Federal, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el único efecto de que la autoridad electoral lleve a cabo la ampliación de la investigación de los hechos denunciados y llame al procedimiento a Adalberto Guadalupe Zavala Pérez y una vez que agote su facultad investigadora en relación al origen de la contratación y los recursos que erogó dicha persona con motivo de la difusión de la publicidad denunciada, pronuncie el fallo respectivo en torno a la conducta revelada por el Partido Acción Nacional”

IV.- Este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en acatamiento a la resolución de veintiséis de agosto de dos mil catorce, MODIFICA el acuerdo número 31 de fecha dos de julio del año dos mil catorce, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Ernesto Gándara Camou y Partido Revolucionario Institucional y una vez llevada a cabo la ampliación de la investigación al llamarse al procedimiento a Adalberto Guadalupe Zavala Pérez se agotó la facultad investigadora, por lo que el procedimiento se encuentra en estado de resolución, procediéndose a cumplimentar en los siguientes términos:

V.-Primeramente cabe señalar que la resolución que se cumplimenta versará únicamente a lo que se refiere al origen de la contratación y los recursos que erogó Adalberto Guadalupe Zavala Pérez con motivo de publicidad denunciada, lo anterior en virtud, de que en el considerando NOVENO de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce en su segundo párrafo la autoridad superior señaló lo siguiente:

“Por otro lado, al no demostrarse que en la causa los hechos materia de la denuncia constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral ante lo infundado e inoperante los conceptos de agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución controvertida en lo que respecta a tales aspectos”.

Bajo esa tesitura, tenemos que quedó firme el acuerdo número 31 en lo que se refiere a que en la causa no se acreditaron los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, y se modificó la misma para el único efecto de ampliar la investigación y llamar al procedimiento a Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, a fin de que dicha persona proporcione información en relación

al origen de la contratación y los recursos que erogó dicha persona con motivo de la difusión de la publicidad denunciada.

Así pues la propaganda denunciada consistió en la difusión de una gráfica por medio del "pre-home" del sitio web del periódico "El Imparcial" de contenido y características siguientes:



Cuya existencia fue acreditada con la Documental Publica consistente en escritura pública número 167, volumen 2, dada ante la fe del notario público Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, llevada a cabo el día veintiséis de marzo de dos mil catorce, la cual contiene la fe de hechos respecto al contenido de la página de internet <http://www.elimparcial.com/Prehome.aspx>.

A cuya prueba en la resolución emitida por este Instituto, por su naturaleza se le otorgó valor probatorio pleno por tratarse de escritura pública en términos del artículo 25 y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora; 357 fracción IV y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, con la cual se acredita la existencia de la propaganda denunciada consistente en grafica de encuesta difundida por internet.

Por otra parte, al informe rendido por el Representante Legal del periódico de Empresa Impresora y Editorial Hermosillo S. A. de C. V. "El Imparcial", se le otorgó valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que en los mismos se hace referencia a la inserción pagada que contiene una encuesta arrojando diversa

información en cuanto al contratante, costos, temporalidad (circunstancias de modo, tiempo y lugar).

Así pues, en el escrito presentado el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez en relación a la investigación ordenada por el Tribunal Estatal Electoral y llevada a cabo por este Instituto manifestó:

"HECHOS

- 1.- *El suscrito en el mes de marzo del presente año contrate en uso de mi libertad de expresión, la publicación de una encuesta realizada por la empresa Parametría, relacionada con el estado de Sonora.*
2. *La contratación la realice con recursos propios, tal y como lo señala el representante legal del medio de comunicación "El Imparcial" y consta en autos.*
3. *La publicación se realizó en un medio impreso "El Imparcial" durante el mes de marzo del presente año, desconociendo exactamente la fecha en que se iba a realizar, tal y como lo señala el medio de comunicación.*
4. *La encuesta publicada refleja el uso que como ciudadano tengo de mi derecho a la libertad de expresión.*
5. *Ni el Senador Ernesto Gándara, el Lic. Javier Gándara Magaña, ni la Senadora Ana Gabriela Guevara me solicitaron o propusieron que realizara tal publicación, negando desde este momento que exista cualquier elemento que indique que dichas personas, incluyendo al denunciado, Senador Ernesto Gándara, que haya determinado mi acción, negando categóricamente que éste último tenga algo que ver con mi decisión de publicar tal información.*
6. *Manifiesto que no soy miembro, militante o adherente del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sonora.*
7. *La decisión de publicar tal encuesta, obedece única y exclusivamente a mi derecho como ciudadano mexicano de expresar mis ideas dentro del marco constitucional y legal aplicable, así como hacer del conocimiento de la sociedad sonorenses los recursos objetivos de la encuesta, como un ejercicio democrático de mantener informada a la ciudadanía del resultado de una encuesta que tuvo una metodología adecuada misma que fue realizada por una empresa prestigiada en la materia, con la única finalidad de dar a conocer el descontento de las conductas ejercidas por los gobernantes y con ello se den cuenta de que la ciudadanía no está de acuerdo en la forma en la cual ejercen el poder y que traiga como consecuencia que los gobernantes cambien su forma de ejercer el poder; tal información se realiza sin denigrar, ni calumniar a ninguna persona que son los límites constitucionales para que el derecho de información sea válido en relación con la publicación de la multicitada encuesta."*

Al escrito de mérito se le otorga valor indiciario, en términos de los artículos 357, 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 26 y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que en la misma aporta información sobre la propaganda denunciada.

Anotado lo anterior, del escrito de comparecencia se advierte en relación a lo señalado por el Tribunal Estatal Electoral que se investigara:

- En relación al origen de la contratación

En el escrito de mérito el compareciente reconoce como de su autoría la contratación de la publicación; misma que por ser un hecho reconocido por la parte no es objeto de prueba conforme lo señalan los artículos 360 del entonces aplicable Código Electoral para el Estado de Sonora y 32 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación.

- Origen de los recursos que erogó dicha persona con motivo de la difusión de la publicidad

En cuanto al mismo se advierte que la contratación se hizo por medio de recursos propios del C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, negando que el denunciado o cualquier persona haya influido en su decisión de publicar la propaganda denunciada, haciendo alusión que la misma la realizó en ejercicio de su libertad de expresión.

Cabe señalar que no se denunció directamente al C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, sino que la denuncia lo fue en contra del C. Ernesto Gándara Camou y del Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de precampaña y campaña en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo, analizando esta autoridad estatal electoral si existía un vínculo entre el contratante de la publicidad y los denunciados para determinar si dicha persona fue el conducto para cometer la infracción denunciada, lo cual no se acreditó ya que la persona contratante lo hizo a título personal y con recursos propios.

Sin que constituya obstáculo a lo anterior el escrito presentado por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en el cual hace una serie de manifestaciones en que existe un vínculo entre el contratante de la publicación y el denunciado, en virtud de que los abogados autorizados por el compareciente y por el denunciado son los mismos; sin embargo, contrario a lo que aduce el inconforme, no existe tal vinculación ya que el denunciado autorizó como representantes a los CC. Licenciados José Pedro Ciapara Márquez, Marco Antonio Ochoa Salazar y Humberto García Amavizca,

mientras que el compareciente autorizó a los Licenciados Ernesto Cárdenas Verdugo y José Adrián Villagrana Larios.

Asimismo, señala que queda una incógnita sobre el origen lícito de los recursos implementados para efectuar dicha contratación y que a través de un tercero se pretende hacer la difusión de un perfil ante la ciudadanía. Sin embargo, son dichas manifestaciones una apreciación del denunciante ya que no aporta prueba alguna para acreditar el carácter a su dicho ilícito de los recursos utilizados para la contratación de la propaganda obligación que se consagra en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece en su segundo párrafo *"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho"*, ello con independencia de que en autos no existe indicio alguno que haga siquiera suponer que la contratación a la que se refiere el inconforme haya sido hecha con recursos de procedencia ilícita.

En virtud de lo anterior, no se acredita una vinculación entre el contratante de la publicación el C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez con el denunciado ni con el Partido Revolucionario Institucional por alguna responsabilidad indirecta, ni que se hubiesen utilizado recursos públicos para la contratación de la propaganda denunciada; por lo tanto lo correspondiente es decretar que no se acredita ningún tipo de la responsabilidad del C. Ernesto Gándara Camou y del Partido Revolucionario Institucional por la conducta realizada por el C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, asimismo como se señaló en su momento no se demostraron en la causa que los hechos materia de la denuncia constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral, lo cual fue confirmado por el Tribunal Estatal Electoral en su considerando Noveno párrafo segundo de la resolución que hoy se cumplimenta.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 41 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando V de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra del C. Ernesto Gándara Camou, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el Estado de Sonora y los

principios rectores en materia electoral consistentes en difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se instruye a la Secretaria del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana informar inmediatamente al Tribunal Estatal Electoral de la presente resolución en cumplimiento al considerando OCTAVO de la sentencia emitida dentro del expediente RA-TP-28/2014.

CUARTO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad votos, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de diciembre de dos mil catorce, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza y da fe. - **CONSTE.**



Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidente



Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral



Mtro. Vladimir Gómez Anduro
Consejero Electoral



Lic. Octavio Grijalva Vásquez
Consejero Electoral



Mtro. Daniel Núñez Santos
Consejero Electoral



Lic. Ana Maribel Salcido Jashimoto
Consejera Electoral



Lic. Roberto Carlos Félix López
Secretario Ejecutivo